

Decreto N° 29285-MAG-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Y DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política; los artículos 1, 2 incisos b) y d), 3 incisos a), b), c) y d), y 7 de la Ley número 6243 y sus reformas que es Ley de Salud Animal; artículo 1 siguientes y concordantes de la Ley Número 5395 y sus reformas que es Ley General de Salud; los artículos 1, inciso 1), 2 incisos 1), 2), 3), 5) y 7) del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Ley número 7475 que es Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay; y la Ley número 6883 que es Ley para la Elaboración y Expendio de Alimentos para Animales en su artículo 1, siguientes y concordantes.

Considerando:

1°—Que al ser función esencial del Estado proteger la salud y la vida de las personas y animales, resulta fundamental controlar y vigilar la importación de animales, sus productos y subproductos destinados al consumo humano, así como los alimentos para animales elaborados con base en materias primas de origen animal.

2°—Que para la economía nacional la ganadería bovina de carne representa un importante segmento, por lo que el Estado debe adoptar todas las normas, medidas y procedimientos requeridos para proteger las explotaciones de ganado bovino de enfermedades que puedan afectar los hatos ganaderos, en especial previniendo el ingreso de enfermedades exóticas.

3°—Que la enfermedad Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), conocida como la “enfermedad de las vacas locas”, una enfermedad nerviosa de consecuencia fatales para los bovinos, que afecta y destruye su sistema nervioso y cerebral, ha sido detectada y localizada en otras naciones del mundo y que en nuestro país, es considerada una enfermedad exótica y por encontrarse libre de Encefalopatías Espongiformes Transmisibles, ya que no se han reportado casos de estas en territorio nacional.

4°—Que la EEB, podría tener un vínculo con otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles que afectan al ser humano, en especial la enfermedad Creutzfeldt-Jacob Nueva Variante, por lo que los nuevos eventos registrados en países europeos y relacionados directamente con la EEB han modificado la situación epidemiológica en esos países, generando un alto grado de incertidumbre con relación a las posibles fuentes de transmisión y a la distribución de estas en nuestra región.

5°—Que está demostrado que los productos cárnicos pueden contener y mantener a los agentes de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles cuando fueren elaborados a partir de rumiantes infectados.

6°—Que no es posible garantizar que los animales faenados en los países que han presentado casos y aquellos potencialmente afectados no sean portadores de los agentes de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles, aún cuando se encontraran clínicamente sanos al momento del sacrificio.

7°—Que los actuales procesos industriales de residuos y despojos de sacrificio de animales para la preparación de harina de carne y hueso y de otros subproductos, no pueden, por sus características, garantizar la inactivación del agente causal de la E.E.B.

8°—Que una de las formas de transmisión de la E.E.B en los rumiantes es por la vía digestiva a través de alimentos que contengan materiales específicos de riesgo. Por tanto,

Decretan:

Artículo 1°—Se prohíbe la utilización de harinas de carne, hueso, carne y hueso, tankage, sangre, sebo, chicharrones, o cualquier material específico de riesgo proveniente de rumiantes, sean nacionales o importadas, en la alimentación de rumiantes.

Artículo 2°—Los establecimientos que almacenen, depositen y procesen materias primas y alimentos que contengan materias primas provenientes de rumiantes; deberán garantizar que no hay contaminación cruzada en los procesos de elaboración, manipulación y almacenamiento.

Artículo 3°—Las materias primas, premezclas, mezclas y alimentos que contengan las materias específicas indicadas en el artículo uno de este decreto y de todas aquellas provenientes de rumiantes, que a juicio de las autoridades competentes consideren de riesgo, deberán indicar en la etiqueta “precaución: no utilizar en rumiantes”.

Artículo 4°—Modifíquese el artículo 5 del Reglamento de Defensa Sanitaria Animal que es Decreto Ejecutivo número 14584-MAG del 16 de Mayo de 1983, incluyendo dentro del listado de enfermedades de declaración obligatoria en bovinos, la encefalopatía espongiiforme bovina (EEB).

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de febrero del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de Agricultura y Ganadería, Alberto Dent Zeledón y de Salud, Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(8621).